



BOLETIN No. 18

junio de 2007

? Impuestos
? Revisorías
Fiscales
? Auditorías
? Asesorías
? Consultorías

JAHV McGregor

Volumen III, No. 18

(CONCEPTO DIAN No. 99597)

TEMA: Retención en la Fuente – Renta – Contrato de Cuentas en Participación – Imputación al Socio Gestor – Cesión de Retención a Socios Ocultos - Improcedencia.

En el escrito de la referencia solicita se le informe en que momento deben imputarse a la declaración de renta y complementarios las retenciones en la fuente practicadas sobre los ingresos provenientes de un contrato de cuentas en participación.

Al respecto, se informa que el artículo 14 del Decreto 1000 de 1997, reglamentó el artículo 373 del Estatuto Tributario y a la letra dice:

Artículo 14.- Las retenciones deben descontarse en el mismo año fiscal que fueron practicadas. Cuando el sujeto pasivo de retenciones en la fuente, esté obligado a presentar declaraciones de renta y complementarios, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado por un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo período, salvo que se trate de retenciones que le hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados como ingresos diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del período en el cual se causen los ingresos.

No habrá lugar a devolución o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración.

De otra parte en el Concepto No 062467 del 6 de agosto de 1996 precisó:

Por principio, para las personas cuya contabilidad sea de causación, la retención en la fuente se origina cuando nace la obligación de pagar; abono en cuenta.

Para quienes el sistema de contabilidad sea de caja, la retención debe practicarse cuando se efectúe el pago. (...)

Sin embargo (sic) por norma general, quien recibe o se le abona en cuenta un ingreso y por consiguiente se practica y se abona la retención respectiva, debe afectar la declaración del año o período fiscal con los ingresos realizados y las retenciones correspondientes. Así lo dispone el artículo 373 ibídem, al indicar que en las liquidaciones privadas se deducirá del impuesto de renta y complementarios el valor del impuesto que se les haya sido retenido en la fuente. En esta forma, los valores retenidos y no incluidos dentro del denuncia rentístico implican, para el contribuyente, el pago del total del impuesto que resulte a cargo.

La retención en la fuente se le practica al socio gestor por ser él quien factura la totalidad de los ingresos por lo tanto, es el único que puede descontarla de su declaración de renta, sin que proceda la cesión de dicha retención a los socios ocultos (Oficio No 077256 del 11 de septiembre de 2006).

En conclusión, las retenciones en la fuente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de un contrato de cuentas en participación deben ser imputadas por el socio gestor en su declaración de renta del año o período fiscal en el cual se practicaron.

(SUPERSOCIEDADES, CONCEPTO 220-66968) REPRESENTANTE EJERCE DERECHOS SOCIALES DE QUIEN FALLECE

Cuando una persona fallece, los derechos que corresponden a las cuotas sociales deben ser ejercidos a través de un representante, señalo la Superintendencia de Sociedades. Si el socio no dejó testamento; lo dejó, pero no designó albacea, o el designado no aceptó el cargo, los herederos reconocidos deben elegir a una persona por mayoría de votos.

**SUPERSOCIEDADES, CONCEPTO. 220-001774)
ESCISION EN LA QUE PARTICIPA SOCIEDAD
VIGILADA REQUIERE AUTORIZACION**

Cuando en una escisión participa por lo menos una sociedad vigilada por cualquier entidad del Estado, se deberá obtener la autorización de esa entidad, para perfeccionar dicho acto, reiteró la Superintendencia de Sociedades.

CONCEPTOS DIAN No. 99733

Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF - Cuatro por Mil- Exenciones- Operaciones Interbancarias – Definición – Compensaciones Interbancarias – Cuentas de Establecimientos de Crédito en el banco de la República – Procedencia de la Exención – Sociedades de Servicios Técnicos y/o Administrativos – Improcedencia.

Es pertinente remitimos al art. 879 del E.T. que enumera las operaciones exentas del G.M.F. que en el num. 6 pertinente expresa:

6- Las transacciones ocasionadas por la compensación interbancaria respecto a las cuentas que poseen los establecimientos de crédito en el Banco de la República.

Del mismo modo el art. 12 del Dec. Reg. 405/01, estableció como operación interbancaria, “todas aquellas operaciones contempladas en el art. 1 Dec. 1207/96 y las disposiciones que lo modifiquen “



CONCEPTO DIAN No. 100650

Ventas- Servicios Excluidos – Carácter Taxativo y Restrictivo – Arrendamiento para Exposiciones y Muestras Artesanales Nacionales - Exhibición Cinematográfica - Procedencia de la Exclusión.

“ De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “cine” tiene como acepciones: 2. Técnica, arte e industria de la cinematografía y 1 local o sala donde como espectáculo se exhiben las películas cinematográficas.

Ahora bien la exclusión del IVA está referida para el arrendamiento de inmuebles destinados de manera explícita entre otros eventos artísticos y culturales. Entendido como evento, el espectáculo o función (acontecimiento- cosa que sucede), acorde con la definición que toma el cine como arte o industria de la cinematografía, es claro que la exclusión que cubre el arrendamiento de la sala o local donde se exhiben las películas, acto mediante el cual se materializa la expresión cultural.

Lo señalado sin perjuicio de la exclusión para las boletas de entrada conforme con lo dispuesto por el num. 11 del art. 476 del E.T.”

**(SUPERSOCIEDADES, CONCEPTO 220-66971)
MENORES PUEDEN SER SOCIOS DE
SOCIEDADES EN COMANDITA
SIMPLE**

Los menores de edad pueden ser socios de sociedades en comandita simple, en calidad de socios comanditarios, pues de esta manera no comprometen ilimitadamente su responsabilidad. La vinculación necesita autorización previa, aclaró la Superintendencia de Sociedades.